El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de septiembre de 2018

Proceso:                 Penal - Confirma sentencia

Radicación Nro. : 66001 60 00 035 2014 03220 01

Procesado: Uriel Hernando Rentería Mena

Magistrado Ponente:  Manuel Yarzagaray Bandera

**TEMAS: DISPARO DE ARMA DE FUEGO SIN NECESIDAD/ CONFIRMA CONDENA/ INFORMACIÓN DEL ENJUICIADO CARECE DE PODER DE CONVICCIÓN/ DECLARACIÓN DEL POLICIAL SIN DISTORSIÓN, MERECE PLENA CREDIBILIDAD/ CONFIRMA**

En consonancia con lo anterior, y tal como lo señaló el *A quo* en su decisión, es necesario decir que no es entendible que el enjuiciado haya omitido informarles a los Policías que llegaron al lugar, que el motivo por el cual desenfundo su arma de fuego, era para repeler a unos delincuentes que le salieron a la vera del camino y pretendían robarle. Igualmente genera suspicacia el que haya decidido realizar los disparos al aire al verse atacado por los delincuentes, cuando el reaccionar lógico en los casos de hurtos cuando la víctima porta un arma, es que la use en contra de los malhechores, salvo, claro está que los dispararos se hagan al aire con la intención de intimidar o de asustar a los malandrines.

(…)

En suma, considera la Colegiatura que no le asiste razón al apelante en sus reclamos ya que el testimonio rendido por el policial YIMAR ALEXÁNDER ERAZO era suficiente prenda de garantía para poder dar por acreditado el compromiso penal endilgado en contra del procesado URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA, aunado que las pruebas ofrecidas por la defensa en este asunto carecían del suficiente poder de convicción que se requiere para demostrar que era justificado el comportamiento ilícito endilgado en contra del Procesado de marras.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 801 del trece de septiembre de 2018. H: 3:30 p.m.

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:52 a.m.

Procesado: URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA

Radicado # 66001 60 00 035 2014 03220 01

Delito: Disparo de arma de fuego sin necesidad

Procede: Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de Sentencia Condenatoria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del 6 de abril de 2018 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad del señor **URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA** por incurrir en la comisión del delito de disparo de arma de fuego.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia el 27 de julio de 2014 a eso de las 20:30 horas, en la ciudad de Pereira en la vía que del barrio “Las brisas” conduce al barrio “El remanso” de la comuna Villa Santana, y están relacionados con la captura del ciudadano URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA, de quien se dice que fue sorprendido por parte de efectivos de la Policía Nacional momentos después a que sin aparente justificación alguna dispara en tres oportunidades un arma de fuego que llevaba consigo.

Acorde con lo consignado en los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, se tiene que para la fecha antes aludida, unos policiales patrullaban en el sector de Villa Santana por la vía que comunica a los barrios “El remanso” y “Las brisas”, cuando se dieron cuenta de un hombre que se trasladaba por esta vía sacó de la pretina de su pantalón un arma de fuego con la cual realizó tres disparos al aire. Al observar la escena los patrulleros inmediatamente se acercaron al sujeto a quien le solicitaron dejar el arma en el piso y poner las manos en alto, a lo que el sospechoso hizo caso omiso, procediendo a guardar nuevamente el arma entre sus ropas, razón por la cual los policiales solicitaron refuerzos, ya que él no quería hacer entrega voluntaria del elemento. Así las cosas, arribó al lugar la patrulla con indicativo de cuadrante 29, conformada por dos patrulleros, quienes lograron que el señor RENTERÍA MENA hiciera entrega del arma de fuego, exhibiendo además el permiso para su porte.

Dado lo anterior, el señor RENTERÍA MENA fue trasladado al CAI de Villa Santana, en donde se verificó que él llevaba consigo un arma de fuego tipo revólver, marca “Llama”, modelo “Martial”, calibre .38 special, serie IM9057Z, con capacidad en su tambor para seis cartuchos, tres de los cuales ya se habían percutido y los otros tres estaban en buen estado de conservación. Adicionalmente, el capturado hizo entrega voluntaria de una caja que contenía 15 municiones para revólver, la cual sacó del interior de un bolso que llevaba consigo. Por otra parte, y como el señor URIEL informó encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas, se le practicó, con su consentimiento, una prueba de alcoholemia que arrojó 0.77 grados, esto es, primer grado de embriaguez.

Dado todo lo anterior, se realizó la captura del señor RENTERÍA MENA, quien después fue dejado a disposición de la FGN.

Tanto el arma como las municiones fueron sometidas a un análisis de laboratorio, el que determinó que efectivamente se trataba de un arma de fuego tipo revólver, de fabricación industrial, marca Llama, modelo Martial, calibre .38 special, con número serial IM9057Z, en buen estado de conservación y apta para ser disparada; frente a la munición, se estableció que se trataba de 18 cartuchos, tipo común, calibre .38 special, fabricados por INDUMIL, todos ellos en buen estado de conservación y aptos para ser percutidos.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Dentro del encuaderno no hay constancia alguna de que se haya realizado audiencia de legalización de captura, pero a folio 7 se observa que la audiencia de formulación de imputación se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, diligencia en la cual se le enrostraron cargos al señor URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA por presuntamente haber incurrido a título de dolo en el delito de disparo de arma de fuego consagrado en el artículo 356A del C.P. cargos que no fueron aceptados por el encartado.
2. El 25 de enero de 2016, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta localidad, el cual celebró la audiencia de acusación el día 1º de marzo de 2016, en la que al procesado URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA se le ratificaron los cargos que le habían sido enrostrados en el diligencia de imputación.
3. El 25 de abril de 2016 se efectuó la audiencia preparatoria, fijándose como fecha para el juicio oral el 9 de agosto de esa anualidad, diligencia que no pudo realizarse por solicitud de aplazamiento de la Fiscalía; razón por la cual se fijó como nueva fecha el 12 de octubre de 2016, sin embargo, antes de esas calendas se produjo un cambio de Juez en el Juzgado Quinto Penal del Circuito local, y mediante auto del 5 de septiembre de 2016, el Funcionario que asumió el cargo de Juez titular de ese Despacho se declaró impedido para conocer de este asunto por cuanto él fue quien realizó las audiencias preliminares en este proceso.
4. Así las cosas, el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Sexto Penal del Circuito local quien señaló como día para el juicio oral el 18 de enero de 2017, sin que se pudiera realizar por solicitud de aplazamiento de la Fiscalía, habiéndose reprogramado para el 8 de junio de esa anualidad, sin que tampoco se efectivizara por decisión del Despacho. Finalmente, el juicio oral se realizó en una única sesión el 14 de agosto de 2017. Luego el 1º de febrero de 2018 se anunció el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio, lo que conllevo a que el 6 de abril de año que transcurre se profiriera la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira en las calendas del 6 de abril de 2018, en la que se declaró la responsabilidad penal del señor URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA por incurrir en la comisión del delito de disparo de arma de fuego sin necesidad.

Como consecuencia de esa declaratoria de compromiso penal, el susodicho fue condenado a purgar una pena de un (1) año de prisión, igualmente como pena accesoria se le inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, aunado a ello, se ordenó la cancelación del permiso para el porte y tenencia de armas de fuego y la imposibilidad de obtener uno nuevo por un lapso de 20 años; finalmente, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los argumentos invocados en el fallo de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria, se fundamentaron en las estipulaciones probatorias, en las que se dio por probado las características del instrumento bélico incautado, al igual que de las municiones para esta, el permiso que autorizaba al Procesado para portar armas de fuegos y el álbum fotográfico aportado por la defensa para demostrar la distancia y visibilidad que del lugar de los hechos tenía el testigo de la defensa, esto es el señor GERMÁN ROLDAN CAMPAÑA MOSQUERA. De igual forma en la sentencia se tuvo en cuenta el testimonio rendido por el Policial YIMAR ALEXANDER ERAZO, a cuyos dichos, por ser claros y contundentes, se le concedieron total y absoluta credibilidad, sin que pudiera decirse que se estaba en presencia de un *falso positivo* o de un montaje, en lo que tenía que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que incidieron en la captura del Procesado.

Respecto a la tesis planteada por la defensa, el *A quo* le restó credibilidad a la misma, al considerar que si fuera cierta la versión del testigo GERMÁN ROLDAN CAMPAÑA MOSQUERA de que desde el patio de su vivienda, donde se encontraba fumando un cigarrillo, justo al momento de los hechos, pudo observar como a su amigo URIEL HERNANDO tres hombres le salieron a la vera del camino con intención de hurtarle sus pertenencias, razón por la cual él saco el arma de fuego que portaba y realizó los tres disparos, no se entiende el por qué el ahora Procesado, no dijo nada respecto a ese asunto una vez los Policiales lo abordaron, y tampoco señaló tal cosa posteriormente cuando se encontraban en el CAI de Villa Santana; como tampoco es comprensible, que este testigo no hubiese hecho nada para auxiliar a su viejo amigo o para verificar cómo se encontraba después de lo sucedido y en especial cuando la Policía ya estaba allí.

**LA ALZADA:**

Para expresar su inconformidad con el fallo opugnado, el apelante propuso como tesis de su discrepancia la consistente en que en el fallo confutado se incurrieron en yerros de apreciación probatoria, debido a que en el mismo se le dio total credibilidad a lo atestado por el Patrullero y primer respondiente en el lugar de los hechos YIMAR ALEXANDER ERAZO, a pesar de que en el juicio dio a conocer situaciones que en ningún momento fueron consignadas por él en su informe de primer respondiente, como es el hecho de que supuestamente al momento de hacer los disparos el señor RENTERÍA MENA se encontraba en compañía de otras personas, familiares suyos, sosteniendo una discusión pues estos trataban de controlarlo debido a su estado de alicoramiento, sin lograr además precisar en su declaración cuántas de esas personas que dice estaban con el Procesado ese día eran hombres y cuántas mujeres; igualmente, indica que en ningún momento se probó en el juicio que efectivamente URIEL HERNANDO estuviera esa noche acompañado por persona alguna.

Por otra parte, cuestionó el que se descartara la versión rendida por su testigo, cuando se estipuló como prueba el álbum fotográfico donde se ubica a esa persona respecto al lugar de los hechos, lo que implica que no fue un testigo traído al azar sino que se trata de una persona que realmente presenció lo ocurrido.

En ese orden de cosas, considera el apelante, que con los dichos del señor Campaña se desvirtúa esa claridad y contundencia que el *A quo* le otorgó a lo declarado por el Patrullero traído por la Fiscalía.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicitó que se revoque la sentencia opugnada y que en consecuencia se absuelva a su representado URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA de los cargos endilgados en su contra.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancia que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Se incurrieron en el fallo opugnado en errores al momento de la apreciación del acervo probatorio, que incidieron para que no se tuviera en cuenta que con las pruebas habidas en el proceso no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del procesado URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico postulado por el apelante, la Sala tendrá en cuenta que del contenido de la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, se desprende que el apelante está aceptando como hechos ciertos e indiscutibles, y por ende se tendrán como plenamente probados, los siguientes:

* El señor URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional el día 27 de julio de 2014 cuando realizó tres disparos con su arma de fuego en vía pública, en la carretera que del barrio “Las brisas” conduce al barrio “El remanso” de la ciudad de Pereira.
* En poder del señor RENTERÍA MENA se halló un arma de fuego tipo revólver para cuyo porte y tenencia tenía un permiso expedido por la autoridad competente.
* Al momento de la aprehensión del Procesado, el arma que llevaba consigo tenía en su tambor una capacidad para seis municiones, de las cuales tres se encontraban intactas y de las otras tres solo estaban los casquillos, lo que indicaba que habían sido percutidas.
* Una vez fue trasladado al CAI de Policía de la comuna Villa Santana, el señor RENTERÍA MENA voluntariamente hizo entrega a las autoridades de una caja de municiones que contenía 15 balas de calibre compatible con el revólver que llevaba consigo.
* La idoneidad y aptitud del arma de fuego incautada para producir disparos, así como la de las 18 municiones para ser disparadas, al igual que la percusión de los tres casquillos hallados al interior del revólver.

Por otra parte, en lo que atañe con los argumentos invocados por el apelante para demostrar su discrepancia con el contenido del fallo confutado, la Sala observa que los mismos giran en torno a proponer dos tesis: 1º) La poca credibilidad que emana del testimonio rendido por el PT. YIMAR ALEXANDER ERAZO, por cuanto el mismo en juicio hizo mención a hechos y situaciones que no consignó en su informe inicial de primer respondiente; 2º) Los disparos realizados la noche de los hechos por el señor URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA, sí fueron justificados y tenían como fin el defenderse de las personas que pretendían hurtarle sus pertenencias.

Frente a lo anterior, del contenido del testimonio rendido por el Policía YIMAR ALEXÁNDER ERAZO, encuentra la Sala que:

* La noche de los hechos se encontraba haciendo labores de patrullaje en compañía de un compañero, pero estaban de civil.
* Escucharon el primer disparo y por ello volvieron la mirada al lugar de donde provenía el ruido, en ese momento observaron a un sujeto que esgrimía un arma en alto con la cual realizó dos disparos más al aire. Estaban a una distancia de 20 o 25 metros de esta persona.
* El sujeto que realizó los disparos, quien después fue identificado como URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA, se encontraba en compañía de otras personas, entre hombres y mujeres, con quienes estaba hablando aunque lo hacían en tono alterado; estas personas parecían ser sus familiares.
* Como el señor RENTERÍA MENA no bajó el arma cuando los policiales inicialmente se lo solicitaron sino que siguió empuñando la misma y se negaba a entregarla pues estaba bastante alterado, procedieron a llamar a la patrulla uniformada del sector para que acudiera al sitio de los hechos, lo que se tardó alrededor de cinco minutos, razón por la cual no se percataron de tomar los datos de las demás personas que estaban con él.
* Las personas que estaban con el ahora Procesado no huyeron del lugar ni con los disparos al aire que hizo el señor RENTERÍA ni con la llegada de los uniformados.
* En el sector de los hechos había buena iluminación, pues hay postes de alumbrado público, pero esa parte no está muy poblada.

En cuanto al testimonio del señor GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA MOSQUERA, se extrae que:

* Es amigo del señor URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA desde hace aproximadamente 25 años y ambos habitan el barrio “El Remanso”.
* El 27 de julio de 2014 salió de su vivienda a eso de las ocho de la noche con el fin de fumarse un cigarrillo al frente de esta, en el punto conocido en el sector como “La divisa”, desde donde se aprecia perfectamente la vía que comunica al Remanso con Las Brisas, por cuanto hay alumbrado público en la misma.
* Observó cuando el señor URIEL HERNANDO venía de “Las Brisas” al “Remanso”, y en el trayecto le salieron dos hombres con la intención de robarle, dándose un forcejeo entre los tres sujetos, a lo cual URIEL respondió sacando su arma y realizando tres disparos al aire; ante esto, los presuntos ladrones emprendieron la huida, y en ese momento llegaron dos sujetos más en una motocicleta.
* Asegura que desde el lugar de los hechos a donde él estaba había una distancia de 30 a 35 metros, lo que le permitió escuchar que su amigo le decía a los hombres que llegaron en la motocicleta que no les entregaría el arma porque no sabía quiénes eran ellos, pues a pesar de que dijeron ser policías, no estaban uniformados. En esa discusión estuvieron alrededor de 10 o 15 minutos hasta que llegó el carro de la Policía.
* A pesar de todo lo que había visto decidió no entrometerse en el asunto, y luego cuando a su vecino se lo llevaron en la patrulla, decidió ir a contarle a la esposa de aquel. Aunado a ello, señala que a pesar de la algarabía nadie salió a tratar de ayudar al Procesado.
* Finalmente afirmó que la noche de los acontecimientos su amigo llevaba puesta una camisa blanca, un jean azul y cargaba en su hombro un bolso color café.

De esos testimonios, los únicos presentados en el juicio oral, se puede concluir fácilmente que efectivamente el señor RENTERÍA MENA la noche del 27 de julio de 2014 accionó en tres ocasiones en la vía pública su arma de fuego, razón por la cual llegaron a donde él estaba dos policías que se encontraban haciendo ronda en ese sector pero de civil, momentos después arribó al lugar la furgoneta de la Policía y se llevaron al ahora Procesado.

Ahora bien, en cuanto a los reclamos del apelante sobre la poca certeza que ofrece lo atestado por el PT. ERAZO, en especial en punto de que el señor RENTERÍA MENA se encontraba en compañía de tres personas más miembros de su familia al momento de hacer los disparos, encuentra la Sala que si bien es cierto, dicho Patrullero hizo mención a que el encartado se encontraba con otras personas en ese instante y señaló que eran más de tres sin precisar una cifra exacta e indicar cuántos hombres y cuántas mujeres, y que estos parecían ser familiares del encartado, en ningún momento aseguro que ello fuera así, solo lo supuso y así lo hizo saber en el juicio, y el no recordar la cantidad exacta no se puede tomar como un indicativo de que está mintiendo pues debe recordarse que entre el momento de los hechos y el juicio había transcurrido algo más de tres años, lo que hace que sea comprensible que no tenga ese tipo de cosas claras. Por otra parte, le asiste razón al recurrente cuando señala que esa información sobre las personas que supuestamente estaban con el señor RENTERÍA al momento de su aprehensión, no fue consignada en el informe de primer respondiente, sin embargo no se puede tomar ello como pilar para poner en duda lo atestado por el funcionario policial, puesto que a pesar de esa omisión, este fue conteste en todo momento al señalar que no vio a nadie huir del lugar y que el Procesado nada dijo sobre haber disparado su arma por estar siendo víctima de unos facinerosos.

Aunado a lo anterior, no se observa en el uniformado declarante, animadversión o intención alguna de causarle daño con sus dichos al señor URIEL HERNANDO, y por ello se limita a narrar lo que pudo apreciar y vivió al momento de los hechos, y en este punto es necesario tener presente que cuando él y su compañero arribaron a donde se encontraba el ahora Procesado, no sabían que él tenía permiso para portar armas, razón por la cual se concentraron en lograr primero desarmarlo a fin de que no fuera a causarle daño a persona alguna, y después proceder a capturarlo sin ahondar en las demás personas que se encontraban en el lugar, porque para ese momento ellos asumían que estaban ante la comisión de un delito de porte ilegal de armas de fuego.

En lo que respecta a la declaración rendida por parte del señor GERMÁN ROLDAN se tiene que en primer lugar y en atención al álbum fotográfico presentado por la defensa y que fuera parte de las estipulaciones probatorias, no es cierto que desde el lugar donde él estaba al sitio de los hechos hubiese una distancia de 30 o 35 metros, puesto que según ese documento la distancia entre ambos puntos es de 100 metros aproximadamente en línea recta (Fl.27, foto 3), pero además, se debe tener en cuenta que ese terreno es montañoso, lo que puede hacer que la distancia entre el sitio conocido como “La Divisa” y la zona de los hechos, sea aún mayor; situaciones estas que conspiran de forma negativa en contra de los intereses del Procesado, pues da a pensar que no era posible que el señor GERMÁN ROLDAN hubiese escuchado tan claramente todo lo que dijo haber oído, como tampoco puede afirmarse que sin dubitación alguna hubiese podido ver y escuchar a los supuestos asaltantes de su amigo.

Igualmente, teniendo en cuenta el ya mencionado álbum fotográfico y la hora en que se dieron los sucesos, llama poderosamente la atención lo relatado por el declarante de la defensa respecto a que desde donde estaba pudo observar con total claridad tanto el color de la ropa que llevaba esa noche puesta el señor URIEL HERNANDO como el color del bolso que portaba, ello por cuanto, si bien es cierto no se pone en tela de juicio que por las luminarias del sector sea viable ver a las personas que transitan por la vía, por regla, casi que general, no es posible que a una distancia de 100 metros y en la noche se logre distinguir claramente el color café del negro o de otro tonalidad oscura, porque como dice el dicho “de noche todos los gatos son pardos”, entonces esa precisión en la descripción brindada respecto a los colores de los objetos que llevaba consigo su vecino, hacen dudar de la veracidad de sus dichos, y permiten pensar que él no vio todos los hechos como relata, esto es desde antes de que se oyeran las detonaciones del arma de fuego, y que más bien lo que observó fue lo acontecido después de estas, y por eso pudo darle aviso a la esposa del encartado sobre su detención.

En consonancia con lo anterior, y tal como lo señaló el *A quo* en su decisión, es necesario decir que no es entendible que el enjuiciado haya omitido informarles a los Policías que llegaron al lugar, que el motivo por el cual desenfundo su arma de fuego, era para repeler a unos delincuentes que le salieron a la vera del camino y pretendían robarle. Igualmente genera suspicacia el que haya decidido realizar los disparos al aire al verse atacado por los delincuentes, cuando el reaccionar lógico en los casos de hurtos cuando la víctima porta un arma, es que la use en contra de los malhechores, salvo, claro está que los dispararos se hagan al aire con la intención de intimidar o de asustar a los malandrines.

Como consecuencia de lo dicho hasta el momento, considera este Juez Colegiado que más allá de si el señor URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA se encontraba o no en compañía de otras personas cuando realizó los disparos al aire con su arma de fuego como lo indicó el agente captor, acá lo trascendental es que él no explicó al momento de su detención las razones por las cuáles hizo tal cosa, ni señaló haber sido víctima de un intento de hurto, como tampoco brindó su testimonio en el juicio para dar a conocer su versión de la situación acaecida esa noche del 27 de julio de 2014, lo que hace que sus explicaciones, dadas por interpuesta persona[[1]](#footnote-1), de que lo hizo porque lo iban a despojar de sus pertenencias se quede un poco en el aire, ya que, como se indicó párrafos atrás, el único testigo que da cuenta de tal episodio es poco creíble en punto de sus atestaciones respecto a lo que pudo haber apreciado sucedía con el Procesado momentos antes de que este desenfundara y abriera fuego con su revólver.

En suma, considera la Colegiatura que no le asiste razón al apelante en sus reclamos ya que el testimonio rendido por el policial YIMAR ALEXÁNDER ERAZO era suficiente prenda de garantía para poder dar por acreditado el compromiso penal endilgado en contra del procesado URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA, aunado que las pruebas ofrecidas por la defensa en este asunto carecían del suficiente poder de convicción que se requiere para demostrar que era justificado el comportamiento ilícito endilgado en contra del Procesado de marras.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFRIMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Pereira en las calendas del 6 de abril de 2018, en la que se declaró la responsabilidad penal del procesado **URIEL HERNANDO RENTERÍA MENA** por incurrir en la comisión del delito de disparo de arma de fuego.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. La Sala se refiere al testimonio absuelto por GERMÁN ROLDÁN CAMPAÑA. [↑](#footnote-ref-1)